



**SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE NAVARRA**

c/ San Roque, 4 - 2ª Planta
Pamplona/Iruña

Teléfono: 848.42.41.06
Fax.: 848.42.41.56

APE92

Recursos sobre clasificación en grado 0000083/2016

JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Nº 2 DE ARAGON, CON SEDE EN ZARAGOZA de Zaragoza

Sección: D

Proc.: **APELACIÓN JUZGADO
VIGILANCIA**

Nº: **0000349/2016**

NIG: 3120137220160000076

Resolución: Auto 000250/2016

A U T O N° 000250/2016

Ilma. Sra.

Magistrada

D^a. RAQUEL FERNANDINO NOSTI (Ponente)

En Pamplona/Iruña , a 19 de septiembre del 2016.

La Ilma. Magistrada-Presidente del Tribunal del Jurado 2/2009 dicta la presente resolución en Recurso sobre clasificación de grado, del Rollo Penal nº 349/2016, derivado del Expediente CLA 83/16 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Aragón, siendo **apelante D. JOSE DIEGO YLLANES VIZCAY**, asistido del Letrado D. Miguel Matute Marín, y **apelado**, el **MINISTERIO FISCAL**.

Siendo Ponente la Ilma. Magistrada D^{ña}. RAQUEL FERNANDINO NOSTI.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Expediente CLA 83/16, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Aragón, dictó Auto en fecha 21 de abril de 2016, acordando desestimar el recurso de queja planteado por el interno D. José Diego Yllanes Vizcay, ratificando su clasificación en segundo grado penitenciario conforme a lo

acordado por la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria de fecha 28 de marzo de 2016.

SEGUNDO.- El citado Auto fue recurrido en apelación, por D. José Diego Yllanes Vizcay, dándose traslado del recurso al Ministerio Fiscal, quien interesó su desestimación, y la confirmación de la resolución recurrida al entenderla plenamente ajustada a derecho.

TERCERO.- El día 28.06.2016, se recibieron los autos en la Audiencia Provincial de Navarra para conocimiento del recurso de apelación, al estar atribuidos a esta Sección Segunda, como Órgano en que se constituyó el Tribunal del Jurado, se incoó el Rollo Penal 349/2016, señalándose día para resolución.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- SE ACEPTAN los fundamentos jurídicos del auto recurrido.

SEGUNDO.- Impugna la representación procesal de D. José Diego Yllanes Vizcay, el Auto recaído el día 21 de abril del corriente, desestimatorio del recurso de queja que formuló el apelante frente al Acuerdo dictado el 28 de marzo de 2016, por la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior.

En tal resolución, se acordaba la continuidad en segundo grado del interno en el Centro Penitenciario de Zaragoza (Zuera).

El fundamento Jurídico Segundo jurídico del Auto debatido, de fecha 21 de abril de 2016, es del siguiente tenor literal:

“En el caso que nos ocupa, habiendo sido condenado el interno a la pena de doce años y seis meses de prisión como autor de un delito de la gravedad del homicidio cometido con abuso de superioridad, se ha constatado -por medio de los informes unidos al expediente- que viene desarrollando una conducta penitenciaria adaptada y favorable, participando y aprovechando las actividades programadas, que ha disfrutado de varios permisos de salida sin incidencia negativa relevante alguna y que se ha satisfecho la responsabilidad civil pero, sin embargo, no cumple las tres cuartas partes de la condena hasta el 17 de noviembre de 2017 y, por ende, conjugando la naturaleza, entidad y alarma social que comportó la comisión de dicho delito con la lejanía de la fecha de cumplimiento, (que no la extinguirá hasta el 31 de diciembre de 2020, resulta adecuado mantenerlo en el segundo grado para que consolide el régimen de intervención penitenciaria, el disfrute de permisos y las actitudes evaluadas favorablemente que, de seguir en esa línea, podrán comportar su acceso al régimen de vida en semilibertad”.

El impugnante, apoya su pretensión principalmente en el informe favorable a la progresión a tercer grado, formulada por la Junta de Tratamiento del centro penitenciario de Zuera, datada a 7 de enero pasado.

Frente a lo argumentado en la resolución cuestionada, la defensa del Sr. Yllanes Vizcay insiste en que: “lleva cumplidos ya casi ocho años de prisión, alcanzará los dos tercios de la condena en noviembre de este año, y las tres cuartas partes en noviembre de 2017; el disfrute de varios permisos sin que se haya producido incidencia alguna; el hecho de que todos los profesionales del Equipo de Tratamiento del centro penitenciario propongan su progresión a tercer grado, y califiquen de excelente su comportamiento y evolución; es altamente valorado por sus compañeros del módulo terapéutico de respeto”.

Ahora bien, cabe hacer notar cómo el recurso silencia por completo los argumentos en que se apoya la resolución cuestionada. En nada desvirtúa la gravedad del homicidio, y que no cumpla las tres cuartas partes de la condena hasta el 17 de noviembre de 2017.

En relación a la primera de las razones, no cabe obviar que por mucho que el Sr. Yllanes sea un delincuente primario, el único delito que ha cometido es de un excepcional calado, puesto que consistió en privar de la vida a otra persona. La mera lectura del relato fáctico de la sentencia condenatoria, denota que lo que, en principio aparece como un puntual encuentro entre dos jóvenes profesionales del mismo centro hospitalario, una relación inicialmente consentida, deriva en un episodio violento que culmina con la muerte de la joven, por estrangulamiento, cuyo cuerpo presentaba 38 heridas externas e internas, mientras que el apelante resultó levísimamente lesionado, a consecuencia de los intentos de defensa de la víctima.

El abono de la indemnización fijada en concepto de responsabilidad civil, con anterioridad a la celebración del juicio, determinó la aplicación de la atenuante de reparación del daño causado y correlativa disminución de la pena a imponer, de modo que no puede hacerse valer de nuevo a los efectos pretendidos de progresión de grado.

Como ya se hizo notar en el Auto dictado el 25 de febrero de este año, respecto a la alarma social, la doctrina constitucional, sí que considera que constituye el contenido de un fin exclusivo de la pena, la prevención general.

Junto a ello, los datos relativos al tiempo de cumplimiento de la pena que consta en el Auto impugnado, aconsejan mantener al interno en el segundo grado, por lo cual, en definitiva, la resolución ha de ser mantenida.



TERCERO.- Se declaran de oficio las costas procesales causadas en la tramitación del presente recurso, dada la naturaleza de la cuestión planteada.

En virtud de todo lo cual,

III.- PARTE DISPOSITIVA

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **D. JOSÉ DIEGO YLLANES VIZCAY**, contra el Auto dictado, el día 21 de abril de 2016, por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº Dos de Aragón, en sede del Expediente CLA 83/2015, debo CONFIRMAR INTEGRAMENTE dicha resolución, y ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Remítase testimonio de esta resolución al Juzgado de procedencia a los efectos oportunos.

Así por este Auto, que es firme, lo pronuncio, mando y firmo.

